

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Leidy Paola Giraldo Duque
Demandado	Germán Darío Alejo Rodríguez
Radicado	056973184001-2022 – 00224 – 00
Providencia	Auto # 1681
Asuntos	<ul style="list-style-type: none">- Incorpora diligencia- Resuelve solicitud – no accede a lo solicitado- Requiere a la parte demandante

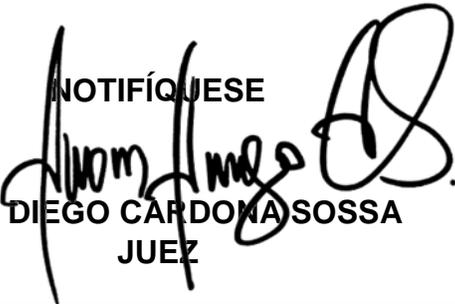
Sea lo primero incorporar la constancia de entrega ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla del oficio No. 448 del 29 de agosto de 2022 y que fue auxiliado por la parte demandante. Frente a este tema, contrario a lo expuesto por la parte interesada, es importante señalar que todavía no se cuenta con la prueba de la materialización de las cautelas decretadas, pues no obra en el expediente la respuesta de la autoridad de registro, ni el certificado de libertad y tradición para verificar las anotaciones.

De otro lado, solicita la parte demandante que se le permita notificar por aviso a su contradictor, argumentando básicamente la imposibilidad de notificarlo de manera personal por la devolución de las comunicaciones enviadas, tanto a la dirección electrónica, como a la dirección física.

La petición se resuelve desfavorablemente, pues la notificación por aviso está diseñada para tramitarse cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pero una vez se haya enviado la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 292 *ibídem*. Desde luego, entendiéndose que el envío sea efectivo.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante para que proceda a atender la diligencia del envío de la citación para notificación personal, que perfectamente puede atender en los términos del artículo 291 ya mencionado en la dirección física puesta en conocimiento para dichos efectos, máxime que la devolución de la correspondencia no da cuenta que el destinatario no habita el inmueble.

Además, cuenta con la alternativa de intentar la notificación electrónica conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a través del celular indicando en el libelo introductor de tener alguna aplicación de intercambio de mensajes. En este caso, para darle validez tendría que aportar la información y evidencias aludidas en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 173 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 11 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be60484ee410e7551757d9029882b983c46a40e01a1ba75b562ff59865cfb65c**

Documento generado en 10/11/2022 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>